



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

Comisión 11: Derecho, género y sexualidad.

TITULO: Nuevas Corrientes Jurídicas en torno al Inicio de la Vida y la problemática del Aborto.

AUTORA: Peñas Defagó Ma. Angélica

UNIVERSIDAD: Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba

CALIDAD: Estudiante, becaria de Investigación en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.



Nuevas Corrientes Jurídicas en torno al Inicio de la Vida y la problemática del Aborto.

La presente ponencia intentará dar cuenta de como a causa de los avances y cambios científicos, tecnológicos sociales y políticos, acaecidos en los últimos años se ha colocado a profesionales de la salud y a operadores jurídicos, en la necesidad de dilucidar el alcance, ético, médico y legal de la determinación, del inicio de la vida, y como tal determinación repercutirá en muchos casos de un modo transversal en políticas de género, respecto a derechos sexuales y reproductivos.

Luego de arduos e intensos debates que entorno al tema se han desarrollado en diversos y heterogéneos campos, resulta en nuestros días patente la necesidad de renovación y superación legal, para resolver con criterios de justicia e igualdad social las nuevas realidades que necesitaran ser consideradas a la hora de determinar el momento inicial de la vida humana.

El punto medular de nuestra ponencia en esta oportunidad se referirá al análisis de las exposiciones que desde la doctrina se esgrimen respecto de la temática del inicio de la vida y su vinculación con los discursos que se elaboran para fundamentar la despenalización del aborto.

Otra de las dimensiones que consideraremos es la referida a como influye la concientización y movilización de la sociedad civil entorno a encarar los distintos aspectos a los que remite el tema inicio de la vida. Esta visión nos posibilitará indagar como diversos sectores procuran la politización de ciertas problemáticas insertas en la temática de la determinación médico legal del inicio de la vida.

Este tipo de movilizaciones entienden que el vigente Derecho Positivo Argentino, en lo que respecta a la regulación del momento inicial de la vida, esta sesgado por una moral dominante basada en el pensamiento de la Iglesia Católica, posición que es sostenida por el paradigma que dimos en llamar "Hegemónico"

El Paradigma Hegemónico es concebido como el sector Doctrinario y Jurisprudencial, para el cual la vida humana desde la concepción tiene un valor intrínseco, para ellos la vida tiene un carácter sagrado e inviolable desde sus inicios biológicos, hasta la muerte natural.

Es en base a estas nociones consideran que discusiones tales como despenalización de aborto, congelamiento de embriones humanos o autorizaciones judiciales para inducciones de parto de



fetos sin posibilidad de vida extrauterina, desatienden el valor supremo y sagrado de la vida humana, sea cual fuere la etapa de formación en la que se encuentre. El fundamento de sus posiciones lo encontramos en una interpretación estricta, hasta casi gramatical que realizan de la letra de los Códigos Civil y Penal, como así también de la Constitución Nacional, Convenciones y Tratados Internacionales. Otro aspecto que los caracteriza es el de ser por lo general reacios a interpretaciones dinámicas, respecto al tema Inicio de la Vida, como a reformas legislativas propuestas sobre este tema¹.

De este modo las discusiones respecto de los derechos de la madre quedan subsumidos a los derechos de la vida en formación que ella alberga.

Este tipo de estudio nos permitió observar, que si bien hasta el momento existe en Argentina, lo que podríamos llamar un "Paradigma Hegemónico", desde hace unos años se está comenzando a divisar distintas Construcciones Jurídicas "Alternativas" frente aquellas que defienden el estatus quo de la cuestión.

La Corriente Alternativa en la cual nos centraremos en esta oportunidad, entiende que una legislación que solo se centre en los derechos de la vida en formación, haciendo abstracción de los actuales avances científicos, así como de las realidades socioeconómicas y medicas por las que atraviesa la mujer encinta, conspira con el pluralismo que debiera reinar en el tema

De este modo logran producir un quiebre en las elaboraciones y discusiones dogmáticas y judiciales que se relacionan con la determinación del momento inicial de la vida humana,

¹ Los siguientes son extractos de algunas de las consideraciones vertidas en periódicos nacionales y de la provincia de Córdoba, respecto del proyecto de Reforma Integral del Código Penal presentado por una Comisión de juristas en el mes de Mayo del año 2006. En la misma se contemplaba la temática del aborto, algunas de las publicaciones periodísticas denotan lo siguiente El abogado Enzo Stivala declaró: *El aborto mata personas. Todos los demás derechos están subordinados al derecho a la vida*". La Voz del Interior 3 de julio de 2006/ Partido Primero La Gente – Sebastián García Díaz: "...Rechazo al anteproyecto y particularmente a la despenalización del aborto, la eutanasia y tenencia de drogas para uso personal porque atentan contra los valores básicos de la sociedad" La Voz del Interior 28 de Julio 2006/ Paula Bertol, Diputada nacional por el Machismo "... Se manifestó en contra de la despenalización del aborto. "La vida hay que defenderla desde el momento de la concepción, el feto y el embrión tienen los mismos derechos", La Nación 20 de Mayo de 2006



intentando adaptar el mismo a las nuevas realidades, sociales y científicas, con las que tienen que lidiar jueces, médicos y abogados a la hora de brindar sus nociones sobre el inicio de la vida.

La diversidad argumentativa de este paradigma la encontramos en que a la hora de determinar el alcance del momento inicial de la vida humana, toman en consideración derechos de minorías sexuales, y temas relacionados con la igualdad de Género y de Sectores socioeconómicos excluidos, a la vez esgrimen que el criterio adoptado por la Legislación Civil Nacional respecto a la temática del inicio de la vida y su consecuente aplicación, no da verdadera razón acerca del alcance del inicio de la vida humana. Consideran que muchos operadores jurídicos a la hora de decidir sobre una cuestión en la que este en juego la determinación del inicio de la vida, manifiestan su opinión sobre cuestiones que exceden el tema, como lo es por ejemplo el referido a la Fe Religiosa.

Otro punto en el que podemos advertir que converge esta doctrina, es que por lo general proponen reformas legislativas basadas en interpretaciones Constitucionales, Doctrinales y hasta de Derecho Comparado, con caracteres pluralistas y a adaptadas a criterios que nos brindan la sociología, el discurso de los Derechos Humanos, respecto a Sociedades Contemporáneas y globalizadas.

Si bien no podemos tomar a la vertiente alternativa como un todo, con identidad argumentativa como lo adelantábamos, si a esta altura de nuestro análisis podemos sentar algunas directrices en las que de un modo más o menos general son coincidentes a la hora de dispensar sus opiniones, o en el caso particular de operadores judiciales, al momento de exponer los fundamentos de sus laudos judiciales.

Aborto e Inicio de la Vida Humana

Al abordar esta dinámica dual, aborto e inicio de la vida, comprobamos que la misma nos resultó fructífera para nuestro estudio, ya que nos permitió indagar en la riqueza que dicha dimensión nos proporciona sobre criterios jurídicos, políticos e ideológicos en los que están fuertemente enmarcadas las problemáticas, relacionadas con la determinación del inicio de la vida humana.



Consagraciones Constitucionales que contemplan en determinados casos la autorización del aborto

Desde este tópico, encontramos argumentaciones vinculadas a la temática del inicio de la vida, siendo una de las que se destaca, por el peso de su afirmación, la referida a la no absolutización del término vida desde la concepción.

En este punto advertiremos como desde la corriente Alternativa, se intenta una definición del inicio de la vida, no de un modo cerrado, esto es circunscribiéndola a un momento biológico determinado, como lo serian el de la fecundación o animación, recalcando en este punto que hasta nuestros días no hay acuerdo ni científico, ni biológico, ni moral ni religioso² respecto de la determinación del momento inicial de la vida humana.

Para no caer en la tendencia de absolutizar el termino vida, lo que determinado sector propone es que en los casos donde haya que abordar el tema, en lugar de enfocarse puramente en aspectos científicos, jurídicos y médicos, se aborde la temática del derecho a la vida, desde una óptica que ponga en consideración las circunstancias referidas a la calidad de la vida en formación y las realidades sociales y económicas, en la que esta enmarcada la existencia del nuevo ser y su madre.

En otro sentido, encontramos referencias vertidas desde la Corriente Alternativa, que en base a diversas normas con jerarquía constitucional, realizan exposiciones entorno a la legalidad de autorizaciones de abortos. Sostienen en referencia al aborto, que el fundamento de su despenalización lo podemos encontrar, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la que luego, de la reforma constitucional de 1994 ostenta jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 Constitución Nacional). En la mentada Convención se le otorga a la mujer el derecho a decidir el número de hijos que desea tener.

Basados en dicha estipulación normativa, podríamos decir que la autodeterminación pro creativa de la mujer tiene rango y protección constitucional en nuestro país. De este modo devenido un conflicto en el cual se debiera resolver entre la protección de la vida del concebido, y

² Como se verá más adelante, la posición de la Iglesia Católica entorno a la determinación del momento inicial de la vida humana no fue igual en todos los tiempos. El actual criterio del inicio de la vida humana desde la concepción, fue adoptado por la Iglesia a mediados del siglo XIX, a través de la incorporación del dogma de la Inmaculada Concepción (1854).



el derecho de autodeterminación pro creativa de la mujer, se deberá realizar una adecuada ponderación de las especiales circunstancias del caso, al amparo de la paridad de protección legal que ambos bienes jurídicos tienen en el orden internacional.

Desde otro enfoque inserto en la corriente alternativa, encontramos exposiciones que consideran que si se parte del supuesto expresado en la constitución nacional, más precisamente en lo determinado por la legislación internacional incorporada luego de la última reforma. Según expone esta corriente la protección de la vida, no obliga internacionalmente a la Argentina a que dicha protección se realice exclusivamente desde el derecho penal.

Una de las pautas que brinda la doctrina Alternativa para reforzar sus afirmaciones en este sentido se remonta a los textos de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Así encontramos que la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su Art. 4 establece:..." Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley, y "en general" a partir del momento de la concepción".

Se sostiene que la incorporación en el texto de la frase "en general", posibilita a los Estados a regular legalmente cuales serán las circunstancias en las que el derecho a la vida desde la concepción, será dejado de lado en orden a proteger otros intereses que pondere más significativo.

Otra norma de carácter internacional en la que se menciona que la protección de la vida rige desde la concepción es la referida a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cláusula interpretativa realizada por Argentina en el Art. 2 de la Ley de Aprobación de la Convención. Respecto de la misma, según afirma Andrés Gil Domínguez, la declaración interpretativa que hizo el Estado Argentino, con relación a la Convención sobre los Derechos del Niño no puede ser admitida como reserva, pero sí como una interpretación determinada en un campo de varias posibilidades, sin que esto signifique que el Estado argentino esté obligado internacionalmente, a penalizar el aborto voluntario en todo momento y circunstancias³.

Siguiendo con el análisis de los Tratados de Derecho Regional e Internacional, observamos que en los textos en los que se ha incluido la protección de la vida humana desde la concepción, la misma no figura de un modo absoluto para los Estados Partes, por lo que será el propio Estado

³ Ver Gil Domínguez Andrés (1998) "*Aborto voluntario: la constitucionalización de la pobreza*" Publicado por Ed. La Ley 1998-F-552.



Nacional, quien deberá decidir cuales serán los medios más acordes y efectivos para procurar la protección de la vida desde sus inicios.

Como alternativa posible, distinta a la penalización del aborto destinada a la protección de la vida humana desde la concepción, diversos autores proponen la implementación de medidas que van desde el poder de policía municipal hasta la legislación de actos ilícitos, de la órbita civil⁴.

Siguiendo con el estudio de la vinculación de la penalización del aborto, con la temática del inicio de la vida, una vertiente de la Corriente Alternativa plantea la inconstitucionalidad de la normativa del Código Penal. Sus razones para tal afirmación se apoyan en que consideran que la misma resultar arbitraria y violatoria del derecho real de oportunidades (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional).

La tipificación penal esbozan, aumenta la brecha existente entre ricos y pobres. Este lineamiento argumentativo surge a partir de un análisis realizado desde una dimensión sociológica, de donde se advierte como en la práctica social la Ineficacia de la pena del aborto se torna en una de las causas de las desigualdades sociales actuales⁵. Diversos estudios demuestran que a pesar de estar jurídicamente penalizado el aborto, en la realidad de los hechos los índices de abortos clandestinos son muy elevado⁶. Los autores en este punto sostienen que si bien la clandestinidad del aborto, atribuida por ellos a la tipificación legal del mismo, no hace distinción de clase social, si hay una desigualdad en lo referido al acceso real de oportunidades, a una atención médica adecuada al momento de la concreción del aborto. Esta situación se refleja en que, las mujeres de escasos recursos apelan a prácticas caseras corriendo con ello serio riesgo sus vidas, a diferencia de mujeres que cuentan con recursos económicos suficientes como para poder acceder a centros médicos privados, que ostentan niveles de asepsia y salubridad adecuados para su atención.

⁴ Ver Zerrillo José Luis (2004) "Un examen sobre la constitucionalidad de la penalización del aborto" Ed. DJ/ Doctrina Pág. 957

⁵ Ver Gil Domínguez Andrés (1996) "De que hablamos cuando hablamos de aborto" Editorial Jurisprudencia Argentina Tomo 1996-I. Argentina. Pág.693

⁶ Ver Gil Domínguez Andrés "Aborto voluntario: la constitucionalización de la pobreza" Publicado por Ed. La Ley 1998-F-552



En base a lo expuesto la penalización del aborto, en lugar de proteger la vida humana en formación, bien jurídico tutelado por la conminación legal, aumenta su desprotección, por lo que no justifican la existencia de la figura delictiva en los términos planteados por ley.

Se cree que una alternativa acorde, en términos sociales, psicológicos y económicos a la penalización del aborto, haría desaparecer la clandestinidad y con ella, las terribles consecuencias que por lo general acarrea.

En este orden, entre los beneficios, atribuidos a la despenalización del aborto, Gil Domínguez señala: a) Que la mujer no perdiera, producto de una intervención desafortunada, la capacidad de volver a ser madre, b) Que por medio de asistencia profesional adecuada, se la pudiera disuadir de la realización del aborto, c) Que por medio de la ayuda económica, social y laboral se la disuadiera de la práctica del aborto.

En referencia al principio de igualdad consagrado en el Art., 16 Constitución Nacional, no solo encontramos exposiciones esbozadas en situaciones de igualdad socioeconómica sino también, discusiones basadas en la pretensión de la igualdad de género.

Respecto a este último, un sector de nuestra corriente de estudio argumenta que por lo general las decisiones entorno a la maternidad o paternidad, en nuestra sociedad recaen casi con exclusividad sobre las mujeres, deviniendo con ello una discriminación arbitraria basada en razones de género⁷.

Determinados lineamientos de la corriente Alternativa, se refieren también al interrogante de como mejorar la situación de mujeres que se encuentran en situaciones de riesgo para su salud y/o vida.

En este punto, nuevamente, podemos vincular el tema del inicio de la vida con las excepciones previstas por ley en los casos de aborto no penalizado.

Una de estas vertientes referidas a la no penalización del aborto, es la que toma en cuenta la primacía de la vida de la madre por sobre la vida del concebido. Los criterios tenidos en mira para tales afirmaciones son tanto de índole legal, socioeconómica, biológica, como de política sanitaria.

⁷ Ver Andrés Rossetti – Magdalena I. Álvarez (2005) “*Derecho a la vida un análisis desde el método de los casos*” Publicado, en Ed. Advocatus Córdoba –Argentina Pág. 41



Los autores consideran necesario, que en los hechos se cumpla con lo estipulado por la legislación penal en lo referente a las excepciones de penalización. Esto es hacer exigible la interrupción del embarazo en aquellos casos que están expresamente contemplados, como los son los casos de la realización de aborto para evitar un peligro para la salud o la vida de la madre, si ese peligro no pudiese ser evitado por otros medios (Art. 86 Código Penal Inc. 1).

O como lo sería el caso donde el embarazo proviniera de una violación o atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente (Art. 86 Código Penal inc. 2).

Esta redundancia si se quiere, de las afirmaciones de la doctrina Alternativa, respecto a la legislación, se produce debido a que a pesar de que, como se ha dicho, el sistema legal regula dos casos de no punibilidad, una parte importante de juristas han previsto que inclusive en estos casos las mujeres deban pedir autorización judicial para interrumpir sus embarazos.

Debemos aclarar que este tipo de situaciones se han presentado en diversas oportunidades, no solo por que la previa venia judicial haya sido solicitada con exclusividad por especialistas jurídicos, sino que en muchos casos la autorización judicial fue solicitada por el personal médico interviniente al momento de realizar un aborto exento de punibilidad.

Estas situaciones vuelven a las excepciones previstas en materia de aborto, como no existentes, ya que el trámite de autorización lleva generalmente un tiempo lo suficientemente prolongado como para hacer imposible la práctica del aborto, debido a lo avanzado del embarazo, al momento de dictarse la resolución judicial⁸.

⁸ Esta situación se hizo patente en el caso L.M.R, 'NN Persona por nacer. Protección. Denuncia'. En este caso a pesar de la resolución favorable de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, respecto a la autorización de realización de un aborto a la menor L.M.R, debido a que la misma padecía una enfermedad mental comprobada, y ser su embarazo fruto de una violación. No obstante el pronunciamiento del alto Tribunal bonaerense, el Hospital San Martín de la Plata, a través de su Comité de Bioética, con el aval del ministro de Salud bonaerense, Claudio Mate, anunció que "era absolutamente imposible practicar el aborto", dado que esa intervención debe hacerse antes de la semana veinte de gestación y L.M.R tiene un embarazo muy avanzado. Aclararon que respecto al embarazo no tenían precisión de si estaba en la semana 20 o en la 22. Es de recalcar que la madre de L.M.R, se apersono por primera vez a un organismo publico oficial dando noticia de su intención de interrumpir el embarazo de su hija el día 24 de Junio de 2006 y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires tiene fecha del 31 de Julio de 2006.



Por lo que a modo de conclusión los autores enrolados en la posición que venimos tratando aquí, sostienen, que en los casos de aborto no punible es innecesaria la autorización judicial para cometer el hecho descrito en la ley⁹.

Se reenvía a este tipo de aborto al terreno de lo permitido, ya que el Art. 86 inc 2 no dispone en su texto ninguna autorización previa por parte del estado para realizar el aborto.

Su razón se encuentra en que tal exigencia, lo que provocaría sería invertir el orden lógico de las cosas, ya que tal actitud provocaría una asignación de facultades legislativas al órgano judicial, lo que resulta a todas luces ilegal y arbitrario, dado el origen tradicionalmente parlamentario de las causales de exclusión de las penas"¹⁰.

Además de ello el art. 19 de la Constitución Nacional, nadie puede ser obligado hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, por tal motivo el Estado no autoriza a los particulares a hacer uso de su libertad, sino que esta es una atribución natural del hombre, la que solo puede ser limitada en los casos expresamente previstos por ley, en atención a mantener el bien común.

La venia judicial en el caso del aborto eugenésico no es necesaria, y dada la eventualidad de ser esta exigida, tal comportamiento no haría más que coartar la libertad natural del hombre al exigirle un comportamiento no exigido por ley.

Hasta aquí hemos podido vislumbrar como el realismo jurídico es esclarecedor en el aspecto que relaciona la determinación del momento inicial de la vida humana, con la realidad social del aborto en nuestro. El aborto ofrece un duro diagnóstico, que no contempla el costado social ni axiológico del fenómeno jurídico, traduciéndose así en un formalismo positivista que en aras de

⁹ Este criterio fue ratificado en las sentencias "L.M.R, 'NN Persona por nacer. Protección. Denuncia'"Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires 31 de Julio de 2006 y en el caso C., S. M. y otros. v. sin demandado p/acc. de amparo s/per saltum Aborto. Aborto terapéutico. Mujer incapaz víctima de abuso sexual. Autorización judicial. Amparo. Legitimación Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala 1^a 22 de agosto de 2006.

¹⁰ Ver Gabriel D. Jarque (2001) "Autorizaciones judiciales para practicas abortivas y eutanasias" en *Jurisprudencia Argentina* Ed. Jurisprudencia Argentina 2001 Tomo 2001-III Pág.853 y ss



fijar un parámetro inalterable respecto del inicio de la vida, resulta desde el punto de vista constitucional intolerable.¹¹.

En base a todo lo expuesto podemos concluir, a) que el medio utilizado para proteger el bien jurídico, vida humana en formación, en realidad resulta ineficaz para combatir la conducta reprochable. b) El instrumento legal elegido, para la protección de la vida humana en formación, acarrea graves riesgos para la vida o salud de los sujetos alcanzados por la norma.

Estas circunstancias, según se observa vuelven irrazonable la tipificación en los términos previstos por la ley penal, por encontrarse en clara contradicción con lo preceptuado por el Art. 28 de la Constitución Nacional en orden al principio de razonabilidad¹².

Esta situación se hace patente en los discursos que entornan a las nociones del inicio de la vida se elaboran desde la sociedad civil, muchas de las cuales encarnan intereses de minorías sexuales, y sociales, lo que a través de nociones pluralistas, e innovadoras, han logrado trastocar los criterios clásicos relacionados a la temática del inicio de la vida.

Podemos afirmar que los fundamentos que sirven de base, a las exposiciones de la Corriente Alternativa, no solo son abordados desde un punto de vista biológico, sino que en diversas oportunidades sus discursos se enmarcan en ámbitos de derechos humanos, y concepciones éticas realistas.

Este tipo de razonamiento, es en muchos casos el que logra romper con la moral y la ética dominante que según lo observado, impera en las cuestiones que se relacionan con la determinación del inicio de la vida.

Hay en nuestros días una realidad social y un trasfondo político y jurídico común, y es el referido a que la legislación actual, que opera sobre el tema resulta a todas luces insuficiente y anacrónica, sobre todo si ante los casos concretos, la legislación actual que aborda el inicio de la

¹¹ Ver Andrés Gil Domínguez (2000) "Aborto voluntario vida humana, constitución" Publicado en Ed. Ediar Bs. As. 2000 Pág. 167

¹² El Art. 28 de la Constitución Nacional estipula lo siguiente: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".



Sociedad Argentina de Sociología Jurídica



UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL LITORAL
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales

8^{vo} Congreso Nacional
de **Sociología Jurídica**
"derecho, democracia y sociedad"

vida, pretende ser aplicada de un modo absoluto, a ciegas de criterios sociológicos, democráticos y plurales.



BIBLIOGRAFIA:

Bidart Campos Germán (1998) "*Deber de denuncia y Secreto profesional*" Editorial La Ley 1998 Tomo 1998-F Argentina

Borda Guillermo (1995) "*Concepto de persona Natural*" Manual de Derecho Civil Parte Gral. 17^a Edición Editorial Perrot Argentina.

Carrera Daniel P. (2001) "*Aborto y parto prematuro*" Revista de Derecho Penal Integrado, Año II N° 2, 2001. Argentina

Creus Carlos (1998) "*La función vital como objeto de protección*" Manual de Derecho Penal Parte Especial Editorial Abeledo Perrot. Argentina.

Creus Carlos (2000) "*El Aborto en el Sistema Jurídico Argentino*" Ed. Jurisprudencia Argentina 2000 Tomo 2000-III. Argentina

De Lora Pablo (2003) "*Entre el vivir y el morir*" Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea. México.

Diccionario de la Real Academia Española 22^a edición, 2001, España

Dworkin Ronald (1994) "*Los dominios de la Vida*" Editorial Abril. Argentina.

Farell Martín D. (1993) "*La ética del Aborto y la Eutanasia*" Editorial Abeledo Perrot. Argentina.

Gherardi Carlos e Isabel Kurlat (2000) "*Anencefalia e Interrupción del Embarazo. Análisis medico y bioético*" Editorial Nueva Doctrinal Penal 2000 Tomo 2000- B. Argentina

Gil Domínguez Andrés (2000) "*Aborto voluntario vida humana, constitución*" Editorial Ediar. Argentina

Gil Domínguez Andrés (1996) "*De que hablamos cuando hablamos de aborto*" Editorial Jurisprudencia Argentina Tomo 1996-I. Argentina.

Habermas Jürgen (2002) "*El futuro de la naturaleza humana*" Editorial. Paidós. España

Jarque Gabriel (2001) "*Autorización Judicial para practicas abortivas y eutanásicas*" Editorial Jurisprudencia Argentina Tomo 2001-III. Argentina.

Juan Pablo II (1990) Constitución Apostólica, ex Corde Ecclesiae sobre las Universidades Católicas, en. "*Identidad de la Universidad Católica*" Publicado en www.vatican.va



Lertora Mendoza Celina y M^a Rosa Fernández Lemoine (1995) *"Aborto un problema a discutir"* Editorial Jurisprudencia Argentina Tomo III 1995. Argentina.

Maliandi Ricardo (2004) *"Ética: conceptos y problemas"* Tercera Edición Editorial Biblos. Argentina

Miller- Gelli – Cayuso (1991) *"Derecho a la vida Roe vs. Wede"* Publicado en Constitución y Derechos Humanos Editorial Astrea. Argentina.

Núñez Ricardo (1999) *"Aborto Punibilidad, Derecho Protegido"* Manual de Derecho Penal Parte Especial Editorial Marcos Lerner. Argentina.

Orgaz Arturo (2000) *"La destrucción de Embriones creados en laboratorio y el delito de aborto"* Editorial La Ley. Argentina.

Rossetti Andrés- Álvarez Magdalena I. (2005) *"Derecho a la Vida. Un análisis desde el método de los casos"* Editorial Advocatus. Córdoba Argentina.

Taberero Rodolfo (1988) *"La problemática del Aborto en la Legislación Argentina"* Editorial Doctrina Penal. Argentina.

Taberero Rodolfo (1990) *"Aborto por causas sentimentales"* Editorial Jurisprudencia Argentina Tomo 1990-IV. Argentina

Toselli Juan Carlos (2002) *"Breves extractos jurisprudenciales en relación al tema aborto"* Suplemento mensual del repertorio general, de La Ley junio de 2002. Argentina.

Vázquez Rossi Jorge (1998) *"Un nuevo paso atrás en la Larga Marcha hacia el Debido Proceso"* Editorial La Ley Suplemento Jurisprudencia Penal 28/09/1998 .Argentina

Zerrillo José (2004) *"Un examen sobre la constitucionalidad de la penalización del Aborto"* Editorial DJ/Doctrina. Argentina.